PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 446, que concede una pensión del Estado de RD$300.00 mensuales al señor Miguel Antonio Herrera Peláez.

G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 446

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Antonio Herrera Peláez, prestó servicios con el cargo de oficial de aduana de los Puertos de San Pedro de Macorís y Santo Domingo, desde el año 1939, hasta el año 1942;

CONSIDERANDO: Que en el año 1943, fué Secretario del Juzgado de Paz de la común de Duvergé, Provincia Independencia;

CONSIDERANDO: Que desempeñó los cargos de: Juez de Paz de la Común de Cabral, Oficial del Estado Civil de la común de Pedernales, Juez de Paz de la común de Jimaní, Juez de Paz de la común de Duvergé, Juez de Paz de la común de Tamayo, Juez de Paz de la común de La Descubierta, Juez de Paz de la común de

Las Matas de Farfán, durante los años 1944, 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que desde el año 1952 al 1953, fué Jefe del Distrito Agrícola de la Provincia Espaillat y desde el año 1954 al 1955 fué Jefe del Distrito Agrícola de la Provincia La Altagracia, Jefe del Distrito Agrícola de la Prov. de El Seybo del año 1955 al 1956, así como Jefe de Guardacampestre del Central Romana en el 1966;

CONSIDERANDO: Que dicho señor obstentó el cargo de Gobernador Civil de la Provincia San Rafael (actualmente Provincia Elías Piña) en el año 1948;

CONSIDERANDO: Que además de haber servido al Estado de manera capaz y honrada, durante un período de 20 años, el señor Miguel Antonio Herrera Peláez, se encuentra sufriendo en la actualidad de serios quebrantos de salud lo cual unido a su avanzada edad lo imposibilitan para desempeñar trabajo productivo, condiciones estas que justifican le sea concedida una pensión del Estado;

VISTO: El Art. 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio del año 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado por la suma de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, en favor del señor Miguel Antonio Herrera Peláez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Saia de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Francisco Ozorio Castillo,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN